



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 569

Martes 30 de Octubre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta córte sin novedad en su importante salud; escepto S. M. el Rey, de cuya leve indisposicion dan noticia los siguientes partes :

El Mayordomo mayor de S. M. ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros la comunicacion siguiente :

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las nueve de esta noche lo que sigue : Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha estado todo el dia levantado sin haber tenido novedad.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de octubre de 1855.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	34
Muertos de los anteriormente invadidos	6
Idem de los invadidos en este dia....	26
	32

Curados..... 9

Madrid á las doce de la noche del 28 de octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitan general de Cataluña, al confirmar la noticia de la entrada del cabecilla Borges en el vecino imperio francés el dia 22, avisa que al presentarse en Ausá le acompañaban 38 individuos, que han sido internados, entre los cuales figuran los titulados comandantes Llandet y Lontane, y los capitanes Capdevila, Soulé, Efrau, Sallet, Barbany, Rusel y Rios.

En Bourg-madame se han presentado igualmente dos carlistas que han pertenecido á la faccion de Tristany.

En Foix las autoridades francesas han arrestado al capitan rebelde Tomas Lopez.

Los carlistas presentados á indulto en las diferentes provincias de Cataluña hasta el dia 26 ascienden al número de 65.

Continúa el somaten protegido por las tropas dando los mas felices resultados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del asunto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los parti-

cipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos disponrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado, debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo de su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de habilitado.

2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la accion un delegado del prelado y otro del gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.ª Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de espedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.ª La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.ª Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta original se depositará en la secretaría de Cámara del diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de enero próximo, pudiendo

ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesoreria de provincia:

Y 11. Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procurren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real orden lo comunico á V... para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de octubre de 1855.—Fuente Andrés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al exceptuarse de la enagenacion determinada por la ley de 1.º de mayo último aquellos montes y bosques que el Gobierno designe con arreglo á la disposicion 6.ª de su art. 2.º, se satisfizo sin duda una necesidad del Estado de los pueblos, y se consultaron, no solamente las atenciones siempre crecientes de la agricultura y de la industria, sino tambien las de ciertas localidades cuyo bienestar depende en gran manera del arbolado y de su benéfica influencia en la vegetacion y la pureza de la atmósfera.

No es el interes individual, abandonado á sus propios recursos, quien puede hoy asegurar la conservacion, y mejora de ciertos bosques, y ofrecer en todo caso á la administracion pública, con las maderas de construccion urbana y naval que necesita, los medios de procurar á muchos pueblos su existencia, de modificar las condiciones insalubres de algunos climas, de influir en el aumento de las aguas, de evitar los desbordes de los rios y el desgaje de terrenos productivos, y de ofrecer en fin al suelo las lluvias que le fecundan y enriquecen.

Procediendo el particular segun conviene á sus intereses, independiente en sus empresas, libre en sus especulaciones, y mas atento á la utilidad presente que á la que puede esperar de un dudoso porvenir, ni consulta frecuentemente el bien público, ni le es dado apreciarle en su justo valor, ni hace costosos sacrificios para que despues de largos años sus descendientes vengan á obtener la recompensa que él mismo no ha podido alcanzar.

Solo la administracion pública, obligada á satisfacer las necesidades de la actualidad, y prevenir hasta cierto punto las venideras, apreciadora de las localidades, y contando con los datos suficientes para conocer sus aten-

ciones, es capaz de designar acertadamente aquellos montes y bosques que, exceptuados de la enagenacion, deben considerarse como un elemento de vida para dilatadas comarcas é importantes poblaciones. Asi se justifica la reserva que hace la ley al Gobierno. Mas es preciso que á su bondad y las esperanzas que promete, correspondan el órden y concierto para obtener en la práctica felices y seguros resultados; es preciso hermanar con las apreciaciones científicas las de la Administracion; conocer la índole de los terrenos exceptuados, sus propiedades y condiciones físicas; su influencia en la vegetacion, en la salubridad pública, en las variaciones atmosféricas, en las crecientes de los rios, en la mayor ó menor humedad del suelo.

Con este objeto se ha propuesto el Gobierno allegar á su propia experiencia y á los datos que habia ya reunido para apreciar la extension y los productos y la topografia de los montes del Estado, las observaciones y las luces de la Junta consultiva de ingenieros del ramo. Correspondiendo esta de una manera satisfactoria á su confianza, supo ilustrar cumplidamente en una extensa y luminosa memoria todas las cuestiones científicas que pueden asegurar el exacto cumplimiento del art. 2.º de la ley, y la atinada eleccion de los montes que, segun ella, han de continuar como hasta ahora patrimonio del Estado.

Con todos estos datos, y despues de un detenido examen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de octubre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion del 1.º de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los al-

cornocales, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, y en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la esperiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la esposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido asi el expediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al ministerio de Fomento, que oyendo á la junta facultativa del cuerpo de ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la

primera clase, anunciándose así en el Boletín oficial.

Art. 10. Sin perjuicio de la instrucción de los expedientes formados á petición de la administración de ventas de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar á alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenación dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á estender el inventario de todos los montes de la espresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificación de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11. Esta clasificación se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes:

Art. 12. Aprobado por el ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la dirección de venta de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1.º de mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposición de la dirección general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instrucción de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demás bienes comprendidos en la ley de desamortización.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la dirección de venta de bienes nacionales, se formarán por la administración del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la administración del ramo, respecto de la clasificación de algún monte, remitirán los expedientes al ministerio de Fomento para la resolución oportuna, oyendo á la junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formación de los inventarios de los montes en cuya clasificación se hallan de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instrucción que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Junta provincial de beneficencia de esta corte.

Hallándose vacante el destino de director del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte por defunción del que la obtenía, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 10,000 rs. y habitación en el establecimiento, ha acordado esta corporación que por el térmi-

no de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se admitan solicitudes documentadas con las hojas de servicios ó relaciones de méritos de los interesados que aspiren á dicho destino.

Finalizado dicho plazo se procederá á la propuesta en terna de las personas que á juicio de la junta reúnan las mejores circunstancias para el desempeño del espresado cargo.

Madrid 26 de octubre de 1855.—El secretario, Basilio Augustin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente superior aprobación, se subastan las yerbas de invierno de las dehesas Heros, Coto y Valdíos, de los propios de esta villa de Villalvilla, y para su remate está señalado el día 3 de noviembre.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

No habiendo merecido la superior aprobación la subasta de los tajones de esparto de los montes pertenecientes á los propios de esta villa de Perales de Tajuña, su ayuntamiento procede de nuevo á su arriendo, celebrando los remates el día 4 de noviembre en su sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de mismo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Con la competente superior aprobación se subastan las yerbas de invierno de los prados de los propios de la villa de Cobeña, exclusivamente para ganado lanar, por el precio y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates, que tendrán lugar en los días 15, 16 y 17 de noviembre de diez á doce de sus mañanas y en la casa consistorial de la misma.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripción á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redacción sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribución, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 50 1/2 á 60 rs. vn.
Cebada..... de 26 á 27 rs. vn.
Algarrobas.. de á 23 1/2 rs. vn.

Madrid 29 de octubre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.